Chiriguaná, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE:	**NEFFER ANGARITA ESCALANTE**
DEMANDADO:	**XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2020-00069-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, por intermedio de apoderada judicial, contra **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, el cual inicio de forma contenciosa pero las partes de común acuerdo solicitan la terminación del mismo por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de Julio 29 de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**.

En escrito presentado el día 19 de Febrero de 2021, los señores **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, coadyuvados por sus apoderados judiciales, allegaron memorial, solicitando se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 09 de Mayo de 2014, en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, procediendo a dictar sentencia por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última él deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil, el cual a pesar de haber empezado de forma contenciosa, para este despacho, prevalece la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

El presente proceso inicio de manera contenciosa, donde **NEFFER ANGARITA ESCALANTE,** por intermedio de su apoderada judicial solicitó el divorcio celebrado el 09 de Mayo de 2014, en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, con **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ,** pero en el transcurso del proceso, mediante escrito de fecha 19 de Febrero 2021, las partes y sus apoderados judiciales de mutuo acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia concediendo el divorcio celebrado; situación que será aceptada por este despacho, en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá a decretar el divorcio pedido, sin condena en costas.

Además de lo anterior, este despacho aprobará el acuerdo al que han llegado las partes, frente a las niñas ZALOME Y THALIANA ANGARITA HERRERA, tal como fue aportado al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por los señores **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ,** el día 09 de Mayo de 2014, en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por los **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el acta de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: ACEPTAR el acuerdo alcanzado por **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ,** referente al cuidado, crianza, alimentación, visita, custodia y cuidado personal, de sus hijas ZALOME Y THALIANA ANGARITA HERRERA, de conformidad con el escrito presentado, así:

"5). Respecto de las obligaciones de las hijas menores de edad, comunes de la pareja:

5.1). CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LAS MENORES DE EDAD: ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA. Estarán a cargo de la señora XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, madre de las mismas, la cual se compromete a darles a las menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, y cuidado personal de las niñas pasarán a manos de su padre NEFFER ANGARITA ESCALANTE, quien, en su momento, deberá también garantizar el mejor y más seguro ambiente para con sus hijas.

5.2). PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

5.3). ALIMENTOS. El señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE asume y paga la suma de ochocientos mil pesos ($ 800.000) mensuales, para alimentos de la hijas menores de edad ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA, la cual será consignada por el aportante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta No

03153741514 cuenta a la Mano de Bancolombia, a favor de la señora XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, o en su defecto, será entregada personalmente a la progenitora, quien emitirá el respectivo recibo, la que será tomada como alimentos congruos para las niñas, dos cuotas extraordinarias de ochocientos mil pesos ($ 800.000) en las fechas de junio y diciembre de cada año. La anterior suma se reajustará anualmente a partir del mes de enero de cada año, conforme se incrementa el IPC.

5.4). VISITAS A LAS MENORES. El padre de los menores tendrá derecho a visitarlas: A) El padre NEFFER ANGARITA ESCALANTE podrá visitar a las niñas y para departir con ellas fuera de donde residen las menores, podrá recogerlas el viernes a las 4 pm y devolverlas a su residencia el domingo a las 4 pm, con fines de semana intercalados. B) FECHAS ESPECIALES: 1. El cumpleaños del padre lo compartirá con las menores, pudiéndolas sacar a compartir en lugar diferente a la residencia de las niñas, si así se quiere, con previo consentimiento de la progenitora. 2. El Cumpleaños de las menores se turnarán entre los padres, un año con la madre y otro año con el padre, o previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del año que les corresponde o si lo van a compartir conjuntamente. 3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, es decir, un 24 de diciembre con la madre y otro con el padre y 31 de diciembre con el padre y otro con la madre y así sucesivamente, o como bien lo dispongan los padres en común acuerdo, según sea el caso. 4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda o como bien lo dispongan los padres en común acuerdo, según sea el caso. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijas y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de las menores, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con las menores sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto. Ninguno de los padres podrá hacer acotaciones o hablar mal del otro padre que cause malestar a las niñas y afecte su psíquica, emocional y social, por el contrario, deben reflejar que ambos padres se ponen de acuerdo en todo lo concerniente a las niñas, para que ellas no sientan el vacío y el malestar que pueda existir entre los padres. Adicionalmente los padres deben tener el mayor cuidado al departir con las niñas, esto es, no generar ambientes que puedan permitir choques o confusiones emocionales en ellas, en especial si ya se está compartiendo la vida sentimental con otra persona ajena a su progenitor o progenitora, siempre en pro de dar un buen ejemplo.

5.5). Frente a la salud de las menores seguirán estando bajo el régimen contributivo del papa y en caso de presentarse algún caso fortuito mayor que no cobije el POS y haya necesidad de costear en tratamientos médicos adicionales se cubrirán 50% por cada uno de los padres de los gastos que se generen, por esta razón en la primera cuota de alimentos generada de este acuerdo, el señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE pagara la suma de doscientos mil pesos por concepto de transportes al médico de las menores, dicha suma será consignada en la forma señalada en el numeral 5.3 de este acuerdo.

5.6). En caso de que las menores ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA, necesiten salir del país, el padre o madre con el que vaya a viajar deberá informar al padre o madre de las menores con anticipación no menor a un mes para la firma de los documentos respectivos, previo acuerdo e información del motivo del viaje"

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expedir, fotocopia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo solicitaren.

SEPTIMO: Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbcc110d27c04da39738e06cb2d5bb33047526aa8f0af7b5e524062ed8ac5d64
Documento generado en 04/03/2021 12:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica